

RV: PROCESO VERBAL DECLARATIVO – PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE ISMAEL CABRERA GARCIA. DEMANDADOS: SOCIEDAD DE INVERSIONES J.J.CA S.A.S Y OTROS. RADICACIÓN: 41001-31-03-002-2019-00108-01

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 17/02/2023 7:40

Para: **ESCRIBIENTES** <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 16 de febrero de 2023 21:38

Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: PROCESO VERBAL DECLARATIVO – PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE ISMAEL CABRERA GARCIA. DEMANDADOS: SOCIEDAD DE INVERSIONES J.J.CA S.A.S Y OTROS. RADICACIÓN: 41001-31-03-002-2019-00108-01

De: ANGEL JAVIER ORTIZ ROJAS <angeljavi.1975@hotmail.com>

Enviado: jueves, 16 de febrero de 2023 7:24 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO VERBAL DECLARATIVO – PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE ISMAEL CABRERA GARCIA. DEMANDADOS: SOCIEDAD DE INVERSIONES J.J.CA S.A.S Y OTROS. RADICACIÓN: 41001-31-03-002-2019-00108-01

Doctora

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada Ponente

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Segunda de decisión Civil, Familia, laboral

Ciudad

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DECLARATIVO – PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA
EXTRAORDINARIA DE DOMINIO –

DEMANDANTE: ISMAEL CABRERA GARCIA

DEMANDADO: SOCIEDAD DE INVERSIONES J.J.CA S.A.S Y OTROS.

RADICACIÓN: 41001-31-03-002-2019-00108-01

ANGEL JAVIER ORTIZ ROJAS, mayor y vecino de esta ciudad, actuando como apoderado de la parte demandante, presento ante su honorable Despacho y estando dentro del término legal, la sustentación al Recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2022, proferida por el juzgado 2 civil del circuito de

Neiva. y dando cumplimiento a lo ordenado en su Auto al ordinal 14 del art. 78 del C.G.P.

Atentamente,

ANGEL JAVIER ORTIZ ROJAS

C.C. 7.701.139 de Neiva

T.P. 131.540 del C.S de la J



ANGEL JAVIER ORTIZ ROJAS
ABOGADO
UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y DERECHO CONSTITUCIONAL
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA
ESPECIALISTA EN CONTRATACION ESTATAL
UNIVERSIDAD DE LA SABANA
ESPECIALISTA EN DERECHO URBANO
UNIVERSIDAD DEL ROSARIO
CONSULTOR URBANO
DISEÑOS POT
UN. UROSARIO

Neiva, 15 de febrero de 2023

Doctora
LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
Magistrada Ponente
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Segunda de decisión Civil, Familia, laboral
Ciudad

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DECLARATIVO – PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA –
EXTRAORDINARIA DE DOMINIO –
DEMANDANTE: ISMAEL CABRERA GARCIA
DEMANDADO: SOCIEDAD DE INVERSIONES J.J.CA S.A.S Y OTROS.
RADICACIÓN: 41001-31-03-002-2019-00108-01

ANGEL JAVIER ORTIZ ROJAS, mayor y vecino de esta ciudad, actuando como apoderado de la parte demandante, presento ante su honorable Despacho y estando dentro del término legal, la sustentación al Recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2022, proferida por el juzgado 2 civil del circuito de Neiva, de la siguiente manera:

PETICION

Solicitarle al Honorable Tribunal Superior, **REVOCAR** la decisión tomada por el a quo, al negar la pretensión de la demanda y en su lugar se proceda a acceder a las mismas en favor de mi poderdante.



ANGEL JAVIER ORTIZ ROJAS
ABOGADO
UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y DERECHO CONSTITUCIONAL
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA
ESPECIALISTA EN CONTRATACION ESTATAL
UNIVERSIDAD DE LA SABANA
ESPECIALISTA EN DERECHO URBANO
UNIVERSIDAD DEL ROSARIO
CONSULTOR URBANO
DISEÑOS POT
UN. UROSARIO

SUSTENTACION DEL RECURSO

1. Esta petición se hace basado en el hecho que el señor juez de primer instancia incurrió en un error al decidir el fondo del litigio por haberse extralimitado en su decisión, sin tener en cuenta las pruebas solicitadas por la parte demandante, tanto documentales como testimoniales; estas últimas son contundentes porque se acredita que el señor **ISMAEL CABRERA GARCIA** ha venido en posesión real y material de los lotes la primavera, el callejón y el corral que hacen parte integral del predio denominado en la actualidad Villa Liria por más de 20 años.
2. Además, el señor Juez de primer instancia, como se dijo anteriormente se basó en el fallo en decidir Extra petita, cuando en esta clase de proceso Civil no es admisible esta consideración de Extra petita, ya que esto se da es en los procesos laborales y no civiles, si se tiene en cuenta que en lo civil se debe decidir sobre el pedimento que se hace y no involucrar cuestiones diferentes. El a quo en el fallo se pronunció sobre cuestiones que no fueron materia de la controversia y que no podían contemplarse de oficio. Como afirmar que la demandada **CLAUDIA PILAR ROA ARIAS** debía interponer demanda posesoria sobre los lotes en los que ejerce posesión mi poderdante, y un agravante más a esto, es que la demandada no contestó la demanda.
3. Como lo manifesté en el Recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que es materia de impugnación, deje expuesto todos y cada uno de los puntos de mi inconformidad respecto a dicho fallo. Está probado documental y testimonialmente que mi poderdante ejerce posesión en sus predios desde el año de 1991, pues ya sembraba arroz en toda la extensión de los lotes denominados lotes la primavera, el callejón y el corral que hacen parte integral del predio denominado en la actualidad "Villa Liria". Estos hechos no fueron desmentidos por las partes demandadas, los testigos dan fe de esto, pues son trabajadores



ANGEL JAVIER ORTIZ ROJAS
ABOGADO
UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y DERECHO CONSTITUCIONAL
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA
ESPECIALISTA EN CONTRATACION ESTATAL
UNIVERSIDAD DE LA SABANA
ESPECIALISTA EN DERECHO URBANO
UNIVERSIDAD DEL ROSARIO
CONSULTOR URBANO
DISEÑOS POT
UN. UROSARIO

de la región que llevan toda una vida laborando en las arroceras del Municipio de Campoalegre. El testigo **JAIME FAJARDO LEGUIZAMO** expreso que laboro con mi poderdante por mas de 13 años como conductor para su finca y apartamento, llevando abono para la finca, empezando a trabajar con mi poderdante en el año 1993 hasta el año 2004. Que quien daba las órdenes en la finca era mi poderdante, que daba las órdenes a cada trabajador que tenía en la finca, afirma el testigo que él informaba a los otros trabajadores las órdenes de mi poderdante. El testigo **LIBARDO CORDOBA** dijo, que el recibía las ordenes de trabajo de mi poderdante, que nadie más le daba órdenes en la finca, y que mi poderdante iba a la finca cada 8 días, que la señora **CLAUDIA PILAR ROA** no le daba órdenes, también manifestó que mi poderdante realizo mejoras, para la lechería, arreglo de lotes de la finca, gaviones, que también le hacia el mantenimiento de todos los cercos y aguas, que mi poderdante sembrara arroz, dijo que ninguna otra persona ejercía posesión sobre la finca, que solo lo hacia mi poderdante. Que solo en una ocasión vio a los hermanos de mi poderdante, que para nada y en ningún momento se interrumpió la posesión que ejercía mi poderdante. Que mi poderdante se hacía cargo de todos los gastos de las siembras de arroz. El testigo **LIBORIO CUELLAR** manifestó que mi poderdante **ISMAEL CABRERA GARCIA** le arrendo desde el año 2007 hasta el año 2019 la finca para sembrar arroz, unas 80 hectáreas, que él se entendía con mi poderdante y que la señora **CLAUDIA PILAR ROA** nunca hizo parte de los negocios. Que los negocios se hacían entre él y mi poderdante, que nadie más intervino. Que el siempre veía era a mi poderdante en la finca ejerciendo posesión. Que en ningún momento observo al señor **JAIRO PERDOMO** ejercer posesión sobre el predio de mi poderdante. Además el testimonio del señor **LIBORIO CUELLAR**, comerciante y empresario del Municipio de Campoalegre, es claro al manifestar bajo la gravedad de juramento, como desde el año 2007, realizo sendos contratos de arrendamiento de los lotes denominados lotes la primavera, el callejón y el corral que hacen parte integral del predio denominado en la actualidad "Villa Liria", con mi poderdante **ISMAEL CABRERA GARCIA**, sumando más de 13 años de arrendamiento sobre los mencionados lotes, aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta como el señor **LIBORIO CUELLAR** manifestó que en ningún momento otra persona intervino en los acuerdos y contratos y elaboración de los mismos, que solo él y mi poderdante acordaron los términos



ANGEL JAVIER ORTIZ ROJAS
ABOGADO

UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y DERECHO CONSTITUCIONAL
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA
ESPECIALISTA EN CONTRATACION ESTATAL
UNIVERSIDAD DE LA SABANA
ESPECIALISTA EN DERECHO URBANO
UNIVERSIDAD DEL ROSARIO
CONSULTOR URBANO
DISEÑOS POT
UN. UROSARIO

de arrendamiento de los lotes denominados lotes la primavera, el callejón y el corral que hacen parte integral del predio denominado en la actualidad "Villa Liria".

El señor **FELIX DIAZ** en su declaración dijo que el trabajo en la hacienda villa liria y que lo contrato mi poderdante en el año 2010 y era el quien le pagaba, que todo lo que se hacía era por órdenes de **ISMAEL CABRERA GARCIA**, que no recibía ordenes de **CLAUDIA PILAR ROA**, dijo que el solo conoció como propietario del predio a mi poderdante, que él era el mayordomo quien arreglaba los cercos y otros oficios, que se mantenía arrendado al señor **LIBORIO CUELLAR** la finca. Expreso que los hermanos de mi poderdante no iban a la finca. Téngase en cuenta señores magistrados que el señor **FELIX DIAZ** fue mayordomo de mi poderdante en su predio lotes denominados lotes la primavera, el callejón y el corral que hacen parte integral del predio denominado en la actualidad Villa Liria por más de 9 años, lo que demuestra que los hechos de la demanda son ciertos y están debidamente probados.

El señor **MIRTO BURBANO** manifestó que conoce a mi poderdante desde el año 1992 y que trabajo para el mas de 7 años, que laboro para mi poderdante en la finca villa liria asistiéndole los lotes como regador, que el único que cultivaba arroz en la finca era mi poderdante, que nunca recibió órdenes de **CLAUDIA PILAR ROA ARIAS**, demostrándose que efectivamente mi poderdante ejerce posesión hace más de 20 años y que mi poderdante era quien daba las órdenes en la finca a sus trabajadores. Los testigos que declararon fueron concretos y enfáticos al afirmar que efectivamente quien daba las órdenes de trabajo y pagaba era mi poderdante **ISMAEL CABRERA GARCIA**, y era él quien se encargaba del mantenimiento y conservación de lotes la primavera, el callejón y el corral que hacen parte integral del predio denominado en la actualidad Villa Liria.

4. Al manifestarse en el fallo que mi poderdante era un coposeedor junto a la demandada señora **CLAUDIA PILAR ROA ARIAS**, se realizó una apreciación contraria a las pruebas documentales y testimoniales aportadas, porque se probó que quien ejerce posesión exclusiva sobre los lotes la primavera, el callejón y el corral que hacen parte integral del predio denominado en la actualidad Villa Liria y daba las órdenes era mi poderdante **ISMAEL CABRERA GARCIA**, desde el año de 1991 hasta la fecha, esto se concluye de las



**ANGEL JAVIER ORTIZ ROJAS
ABOGADO**

**UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y DERECHO CONSTITUCIONAL
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA
ESPECIALISTA EN CONTRATACION ESTATAL
UNIVERSIDAD DE LA SABANA
ESPECIALISTA EN DERECHO URBANO
UNIVERSIDAD DEL ROSARIO
CONSULTOR URBANO
DISEÑOS POT
UN. UROSARIO**

declaraciones de los testigos y de la demandada en su interrogatorio. Téngase en cuenta Honorables Magistrados como en la sentencia recurrida no se manifestó el a quo sobre los efectos juridicoprocesales sobre el hecho de que la demandada **CLAUDIA PILAR ROA ARIAS** **No contestara la demanda**, hecho que a todas luces deja entrever como el a quo le dio a la demandada un valor a su declaración que riñe con los efectos legales de la contumacia al ignorar la demandada su obligación ante el requerimiento judicial para contestar la demanda. Además, la demandada **CLAUDIA PILAR ROA ARIAS** al momento de ser interrogada manifestó que mi poderdante era el propietario de la finca, que ella iba a acompañar a mi poderdante a la finca, que él es el dueño de la finca, que mi poderdante era el que contrataba al mayordomo, a los trabajadores y el que se entendía de todo, que ella iba de acompañante de mi poderdante, que ella no daba ningún tipo de órdenes a los empleados de la finca, que iba a descansar, demostrándose una vez más los hechos de la demanda, y que la demandada nunca actuó con ánimo de señor y dueño. Mi poderdante jamás ha sido un administrador de la demandada **CLAUDIA PILAR ROA** pues está demostrado en el proceso que quien funge con ánimo de señor y dueño como poseedor es mi poderdante **ISMAEL CABRERA GARCIA**. Con esto queda más que probado que mi poderdante es quien ejerce de manera exclusiva la posesión de los lotes la primavera, el callejón y el corral que hacen parte integral del predio denominado en la actualidad Villa Liria y no como el a quo lo manifestó en la sentencia al decir que mi poderdante y la demandada ejercían como coposeedores, ya que mi poderdante siempre ha ejercido posesión exclusiva sobre todos los lotes la primavera, el callejón y el corral que hacen parte integral del predio denominado en la actualidad Villa Liria según se ha podido demostrar en el proceso, y no como el a quo, se pronunció temerariamente, en la ratio decidendi de la sentencia al imbricarlo el status de poseedora a la demandada y contumaz, Claudia Pilar Roa Arias; yerro craso e incongruente o inconsistente del a quo, por extrapetita dentro de los lineamientos de la jurisdicción civil, contextualizados doctrinal y jurisprudencialmente, instándola, incluso, ex abruptamente a demandar la posesión frente a la que ella demostró su desidia y desinterés. Ego, en lugar de otorgarle un merito cierto a los hechos de la demanda, el A quo, le comporto un merito incierto y sin ponderación alguna razonablemente normativa,(art. 97 del C.G.P.); a contrarius sensu, a la posición contumaz o en rebeldía de la demandada, le defirió status de poseedora, en contravía y contra evidencia



ANGEL JAVIER ORTIZ ROJAS
ABOGADO

UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y DERECHO CONSTITUCIONAL
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA
ESPECIALISTA EN CONTRATACION ESTATAL
UNIVERSIDAD DE LA SABANA
ESPECIALISTA EN DERECHO URBANO
UNIVERSIDAD DEL ROSARIO
CONSULTOR URBANO
DISEÑOS POT
UN. UROSARIO

a lo ordenado, irremisiblemente, por el contenido del artículo 97 de la Ley 1537 de 2012; violando por vía de hecho el mandato perspicuo aludido, y desde todos los elementos de la hermenéutica jurídica savignianos, (gramatical, lógico, histórico y sistemático), recogidos por nuestro ordenamiento jurídico, el continente o contexto de la norma vigente.

De acuerdo al artículo 97 del Código General del Proceso, la falta de contestación de la demanda o del pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, harán presumir ciertos los hechos contenidos en la demanda, **“ARTÍCULO 97. FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”**. Por tal razón, es ilógico que se pretenda por parte del a quo, dar el valor probatorio que le dio a la declaración de la demandada **CLAUDIA PILAR ROA ARIAS** en el interrogatorio de parte, pues no tuvo en cuenta como la misma afirmó que mi poderdante era el propietario, que él se entendía de todo, que él era quien daba todas las ordenes en la finca, reconociendo la demandada claramente y sin lugar a duda alguna que quien ejercía posesión sobre los lotes mencionados era mi poderdante. Sumado a esto, la demandada No contestó la demanda, debiéndose reconocer por parte del a quo la consecuencia procesal definida en la norma, **que es presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda**, pues así, lo exige la citada norma. Ante esto, el aguó omitió manifestarse sobre este hecho relevante en la sentencia recurrida, concretándose así un hecho que viola el debido proceso, derecho a la igualdad y acceso a la justicia a mi poderdante. Esto implica que las afirmaciones de la parte demandante se dan por ciertas, y que más pruebas que la aportadas como las documentales y testimoniales recaudadas, que una vez examinadas dan fe de que los hechos de la demanda son ciertos. En hermenéutica de nuestra honorable Corte Suprema de Justicia, al referirse al inciso primero del artículo 97 de la Ley 1537 de 2012(C.G.P.), con gran precisión jurídica y gramatical apunto dialécticamente, que **“en efecto, tal como se evidencia en la norma, el legislador deduce de una omisión procesal una consecuencia específica, consistente en derivar una confesión ficta de los hechos**



ANGEL JAVIER ORTIZ ROJAS
ABOGADO
UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y DERECHO CONSTITUCIONAL
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA
ESPECIALISTA EN CONTRATACION ESTATAL
UNIVERSIDAD DE LA SABANA
ESPECIALISTA EN DERECHO URBANO
UNIVERSIDAD DEL ROSARIO
CONSULTOR URBANO
DISEÑOS POT
UN. UROSARIO

pasibles de la misma que se contemplen en el "libelo introductorio". (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC505-2022, Radicación No. 68081-31-03-002-2016-00074-01, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022). M.P. Hilda González Neira.)

5. El juez de primera Instancia ignoro tajantemente los negocios jurídicos que mi poderdante llevo a cabo con sus hermanos **VICTORIA CABRERA, ENRIQUE CABRERA y ROMULO CABRERA**, hoy declarantes de la parte demandada como testigos y con interés en las resultas de este proceso. Con los documentos y declaraciones, se demostró que el demandante señor **ISMAEL CABRERA GARCIA** adquirió mediante promesa de contrato de compraventa los derechos que dichas personas tenían en los tres lotes que conforman la hacienda villa liria. Además, la señora **VICTORIA EUGENIA CABRERA** entrego la posesión de los lotes la primavera, el callejón y el corral que hacen parte integral del predio denominado en la actualidad "Villa Liria" a mi poderdante según reza la promesa de compraventa aportada al proceso. Es más, dicha señora le envía comunicación a mi poderdante donde le manifiesta que está dispuesta a devolverle los dineros que él le cancelo por concepto de su derecho adquirido en los lotes la primavera, el callejón y el corral que hacen parte integral del predio denominado en la actualidad Villa Liria y que hace referencia a la promesa de compraventa. En cuanto a **ENRIQUE** hermano de mi poderdante, realmente él le vendió a mi poderdante su derecho que tenía en los lotes la primavera, el callejón y el corral que hacen parte integral del predio denominado en la actualidad "Villa Liria". como consta en la respectiva promesa de contrato de compraventa, vertiendo constancia de cancelación del importe total y paz y salvo. Los testigos son enfáticos en manifestar que mi poderdante le cancelo el derecho del señor **ENRIQUE CABRERA GARCIA** con vehículos y dinero en efectivo. Circunstancia esta que el señor juez de primera instancia no tuvo en cuenta para nada.
6. Con respecto a las hipotecas y demás gravámenes que existían en los lotes la primavera, el callejón y el corral que hacen parte integral del predio denominado en la actualidad Villa Liria, los mismos se cancelaron en el año 2005, según lo probado en el proceso. Fecha para la cual mi poderdante ya ejercía posesión sobre los predios mencionados.



ANGEL JAVIER ORTIZ ROJAS
ABOGADO
UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y DERECHO CONSTITUCIONAL
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA
ESPECIALISTA EN CONTRATACION ESTATAL
UNIVERSIDAD DE LA SABANA
ESPECIALISTA EN DERECHO URBANO
UNIVERSIDAD DEL ROSARIO
CONSULTOR URBANO
DISEÑOS POT
UN. UROSARIO

7. El Perito **JOSÉ ADELMO CAMPOS** al momento de sustentar el dictamen pericial manifestó que quien lo atendió en el predio denominado en la actualidad Villa Liría, fue el demandante señor **ISMAEL CABRERA GARCIA**, dictamen que **no fue objetado** por las partes. Que el día de la inspección judicial al llegar a la finca donde se encuentra colgado el letrero, en la casa fueron atendidos por mi poderdante y que el predio estaba siendo explotado para el cultivo de arroz. Dejando en claro, que se pudo constatar que quien ejercía posesión **EXCLUSIVA** sobre los predios al momento de la inspección judicial era mi poderdante **ISMAEL CABRERA GARCIA**.
8. Es inaudito que a pesar de haberse tachado de sospechoso los testimonios de los hermanos de mi poderdante quienes le vendieron en primer lugar a mi poderdante y a sabiendas que el demandante se encuentra en posesión real y material de los predios, vendieron nuevamente a la sociedad demandada en este caso Sociedad de Inversiones J.J.CA S.A.S y Otros. El a quo desconoció el artículo 211 del C.G.P, en cuanto a que los mismos, declarantes tienen interés directo con la parte demandada Sociedad de Inversiones J.J.CA S.A.S y Otros, este hecho está más que demostrado en el proceso. Ergo, Es inaudito, repito que a pesar de haberse tachado de sospechosos los testimonios de los hermanos de mí poderdante, quienes le vendieron en primer lugar a mi poderdante, y a sabiendas que el demandante se encuentra en posesión real y material de los predios, vendieron nuevamente a la sociedad demandada en este caso Sociedad de Inversiones J.J.CA S.A.S y Otros, demostrando su mala fe, con efluvio paladino de carácter penal, que mí poderdante, discrecionalmente, no ha querido implementar por principios inmanentes consanguíneos, que huelga precisar. El a quo, desconoció el artículo 211 del C.G.P, en cuanto a que los mismos, declarantes tienen interés directo con la parte demandada Sociedad de Inversiones J.J.CA S.A.S y Otros.
9. El señor **JAIRO PERDOMO GUTIERREZ**, parte demandada, manifestó en su interrogatorio que él le compro a **VICTORIA, RÓMULO Y ENRIQUE CABRERA**, hermanos de mi poderdante, que les compro hace más de 3 años, que actualmente mi poderdante no le ha entregado nada refiriéndose a lo que compro, manifestó igualmente que no ha ejercido posesión sobre



ANGEL JAVIER ORTIZ ROJAS
ABOGADO
UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y DERECHO CONSTITUCIONAL
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA
ESPECIALISTA EN CONTRATACION ESTATAL
UNIVERSIDAD DE LA SABANA
ESPECIALISTA EN DERECHO URBANO
UNIVERSIDAD DEL ROSARIO
CONSULTOR URBANO
DISEÑOS POT
UN. UROSARIO

el predio, también expreso que sus vecinos son mi poderdante y otros, reconociendo "explícitamente", que mi poderdante ejerce posesión sobre los predios mencionados lotes la primavera, el callejón y el corral que hacen parte integral del predio denominado en la actualidad "Villa Liria". También dijo que los señores **VICTORIA, RÓMULO Y ENRIQUE CABRERA**, no le han entregado los predios porque no les ha terminado de pagar. Su declaración deja entrever como el demandado reconoce a mi poderdante como vecino, que según la real academia de la lengua significa "el que habita en un lugar y tiene derecho". Afirmo que a los señores **VICTORIA, RÓMULO Y ENRIQUE CABRERA** no les ha terminado de pagar, lo que demuestra claramente que los mismos tienen interés actual en el resultado del proceso, pues de eso depende su pago, lo que hace que sus declaraciones adolezcan de veracidad, el a quo debió acceder a la solicitud que el suscrito hizo al solicitar la tacha de los testimonios.

10. Toda decisión judicial que remata un litigio entre partes, de igual modo que toda sentencia que pone fin a un proceso, supone, invariablemente, la determinación previa de la existencia o inexistencia de un hecho, sobre el cual, precisamente, debe recaer la aplicación de la ley que restablezca el equilibrio jurídico turbado. El a quo, no tuvo en cuenta como el acervo probatorio probó la existencia de los hechos enunciados en la demanda y sobre los cuales debió aplicar la ley en aras de hacer justicia, pues la posesión que ejerce mi poderdante sobre los predios enunciados superan los 20 años, sendas pruebas testimoniales así lo demuestran, de personas que laboraron para mi poderdante y que conocen toda el área, pues laboran allí hace más de 30 años.

Toda cuestión judicial se apoya, casi siempre, en un hecho o serie de hechos, respecto de los cuales existen divergencias; lo que hace indispensable realizar una laboriosa investigación y delicadas operaciones dirigidas a establecer con exactitud la existencia de hechos pasados. En Este caso, se probó la existencia de muchos hechos por parte de los declarantes, que dan fe de la posesión ininterrumpida que siempre ha ejercido mi poderdante en sus predios, como sembrador de arroz y arrendador de los predios los lotes la primavera, el callejón y el corral que hacen parte integral del predio denominado en la actualidad "Villa Liria". Estas pruebas y determinación exacta de los hechos que se



ÁNGEL JAVIER ORTIZ ROJAS
ABOGADO
UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y DERECHO CONSTITUCIONAL
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA
ESPECIALISTA EN CONTRATACION ESTATAL
UNIVERSIDAD DE LA SABANA
ESPECIALISTA EN DERECHO URBANO
UNIVERSIDAD DEL ROSARIO
CONSULTOR URBANO
DISEÑOS POT
UN. UROSARIO

enunciaron en la demanda es lo que constituye la prueba, en el presente caso se demostraron los hechos de la demanda a través de recaudo de pruebas que llevan a concluir con exactitud la ocurrencia de los mismos al realizar la confrontación de los mismos. Si advertimos es claro el afirmar que la prueba debe ser motivo de credibilidad y es alarmante saber que el a quo desecho de manera inexplicable la validez y la información que se aportó, tanto en la prueba documental como la testimonial, estas pruebas dieron origen a la existencia de los hechos y los valido, y dio relevancia e importancia a los testimonios de la parte accionante.

El a quo debió darle a las pruebas aportadas el valor que merecían y no concluir de manera vertiginosa y en yerro jurídico, porque sus argumentos no contrastan con la realidad probatoria que a todas luces es clara, porque es de bulto que efectivamente las pruebas demostraron la posesión que ejerce mi poderdante. En el presente caso el a quo debió cerciorarse de que los hechos existieron en un determinado lugar y en tiempo cierto, pues así, las pruebas lo demostraron, y la prueba pericial lo confirmo. Es aquí donde el juez no aprecio que efectivamente mi poderdante ejercía su posesión hace más de 20 años, y ya probados los hechos de la demanda como se demostraron el a quo debió concluir en que efectivamente mi poderdante ejerce la posesión de manera exclusiva sobre los lotes la primavera, el callejón y el corral que hacen parte integral del predio denominado en la actualidad "Villa Liria" conforme a los hechos de la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución política de Colombia, artículos 13, 29, 229; artículos 97 y 211 del C.G.P.,

"ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica".

En la sentencia del a quo, se violo fragablemente el artículo 13 de la Constitución Política, ya que no se profirió sentencia en derecho al haber fallado sin tener en cuenta las declaraciones y pruebas documentales que se

CENTRO EJECUTIVO SANTA ANA, CALLE 9 N°. 5-92. OF: 311. TEL 8710952-3158301406. Email. angeljavi.1975@hotmail.com



ANGEL JAVIER ORTIZ ROJAS
ABOGADO
UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y DERECHO CONSTITUCIONAL
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA
ESPECIALISTA EN CONTRATACION ESTATAL
UNIVERSIDAD DE LA SABANA
ESPECIALISTA EN DERECHO URBANO
UNIVERSIDAD DEL ROSARIO
CONSULTOR URBANO
DISEÑOS POT
UN. UROSARIO

aportaron en debida forma, y al no aplicar los efectos de la no observancia del artículo 97 del C.G.P, además se presentó una vía de hecho al pronunciar una sentencia que carece de plena valoración probatoria, pues no se manifestó sobre las pruebas documentales aportadas.

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

Se violó el debido proceso, al no aplicar las normas procesales y sus consecuencias jurídicas, en lo referido a la valoración de las pruebas y aplicación del artículo 97 del C.G.P, que ordena presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión.

Artículo 229: “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”.

Se limitó a mi poderdante al acceso a la administración de justicia, pues no se valoraron adecuadamente las pruebas documentales y de las declaraciones donde se precisan los hechos en modo, tiempo y lugar. Demostrándose con ello las pretensiones de la demanda.

De acuerdo al artículo 97 del Código General del Proceso

“ARTÍCULO 97. FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA. *La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”.*

La demandada CLAUDIA PILAR ROA en el interrogatorio de parte, ya que no contestó la demanda y que la consecuencia procesal era presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, pues así, lo exige la citada norma. Ante esto, el aguo omitió manifestarse sobre este hecho relevante en la sentencia recurrida, concretándose así un hecho que viola el debido proceso, derecho a la igualdad y acceso a la justicia a mi poderdante. Esto implica que las afirmaciones de la parte demandante se dan por ciertas, y que más pruebas que la aportadas como las documentales



ANGEL JAVIER ORTIZ ROJAS
ABOGADO
UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y DERECHO CONSTITUCIONAL
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA
ESPECIALISTA EN CONTRATACION ESTATAL
UNIVERSIDAD DE LA SABANA
ESPECIALISTA EN DERECHO URBANO
UNIVERSIDAD DEL ROSARIO
CONSULTOR URBANO
DISEÑOS POT
UN. UROSARIO

y testimoniales recaudadas, que una vez examinadas dan fe de que los hechos de la demanda son ciertos.

El a quo desconoció el artículo 211 del C.G.P, en cuanto a que los mismos, declarantes tienen interés directo con la parte demandada Sociedad de Inversiones J.J.CA S.A.S y Otros.

"ARTÍCULO 211. IMPARCIALIDAD DEL TESTIGO. Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.

La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso".

A pesar de haberse tachado de sospechoso los testimonios de los hermanos de mi poderdante quienes le vendieron en primer lugar a mi poderdante y a sabiendas que el demandante se encuentra en posesión real y material de los predios, vendieron nuevamente a la sociedad demandada en este caso Sociedad de Inversiones J.J.CA S.A.S y Otros. El a quo desconoció el artículo 211 del C.G.P, en cuanto a que los mismos, declarantes tienen interés directo con la parte demandada Sociedad de Inversiones J.J.CA S.A.S y Otros.

MÍNIMA, EXTRA Y ULTRA 'PETITA', DEFECTOS QUE TORNAN INCONGRUENTE LA SENTENCIA

Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-30852017 (08001310300420070023301), Mar. 7/17

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia fijo los tres defectos en que puede incurrir un juez al momento de la actividad decisoria y hacen incongruente una sentencia:

"- El mínima petita: Se configura cuando el operador judicial deja de resolver alguno de los extremos del litigio.



ANGEL JAVIER ORTIZ ROJAS
ABOGADO

UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y DERECHO CONSTITUCIONAL
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA
ESPECIALISTA EN CONTRATACION ESTATAL
UNIVERSIDAD DE LA SABANA
ESPECIALISTA EN DERECHO URBANO
UNIVERSIDAD DEL ROSARIO
CONSULTOR URBANO
DISEÑOS POT
UN. UROSARIO

"El extra petita: Se vislumbra cuando se pronuncia sobre cuestiones que no fueron materia de la controversia y que no podían contemplarse de oficio.

- El ultra petita: Ocurre cuando pese a que el fallo está centrado en los aspectos que integran el debate litigioso excede los límites que a ellos fijaron las partes o la ley".

De esta individualización, el alto tribunal concluyó que la inconsonancia acaece cuando el juzgador desconoce los linderos trazados por las partes en la demanda y en la **contestación al dictar la sentencia**. Aunque, también, pueden ser delimitados por la ley, sobre todo en materia de excepciones meritorias, ya sea porque no resuelve todo lo que dentro de esos márgenes está o porque se pronuncia más allá o por fuera de lo que ellos delimitan (M. P. Álvaro Fernando García).

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC778-2021, rad. No. 05001-31-03-010-2010-00613-02, 15 de marzo de 2021. M.P. Francisco Ternera Barrios.

En el marco de un recurso de casación, en el que se alegaba la **incongruencia** de la sentencia de segunda instancia, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia se refirió justamente a la **consonancia** (o congruencia) que debe guardar aquella providencia, y los eventos en los que el fallador incumple con este deber.

En primer lugar, la Sala recordó que particularmente en el proceso civil predomina la **regla dispositiva**, por la cual, el juez que dicta el fallo debe respetar los límites o contornos trazados por las partes (pretensiones o excepciones) y en los fundamentos fácticos en que se basan -salvo el caso de las excepciones que la ley permite- (art. 281).

Lo anterior se enmarca en la denominada **congruencia** o consonancia de la sentencia, que implica que el juez falle dentro del marco que trazan las partes, salvo las excepciones legales.

Ahora, según la Corte, el incumplimiento a este deber cuando no le está permitido hacerlo) casi siempre se ha circunscrito a alguna de estos eventos:



ANGEL JAVIER ORTIZ ROJAS
ABOGADO
UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y DERECHO CONSTITUCIONAL
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA
ESPECIALISTA EN CONTRATACION ESTATAL
UNIVERSIDAD DE LA SABANA
ESPECIALISTA EN DERECHO URBANO
UNIVERSIDAD DEL ROSARIO
CONSULTOR URBANO
DISEÑOS POT
UN. UROSARIO

(i) Ultra petita: Cuando en la sentencia se otorga más de lo pedido, sin que el juzgador estuviese facultado para concederlo oficiosamente.

(ii) Mínima petita: Cuando el fallador olvida decidir en la sentencia algunas de las pretensiones o de las excepciones formuladas.

(iii) Extra petita: Cuando en el fallo decide sobre puntos que no han sido objeto del litigio”.

PRUEBAS

Ténganse como pruebas todas y cada una de las aportadas al proceso.

COMPETENCIA

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva. Sala Segunda de decisión Civil, Familia, laboral es competente para conocer del Recurso de Apelación y surtir el trámite legal respectivo.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado en la secretaria de su despacho o en la oficina 311 de la calle 9 No 5-92 Centro ejecutivo Santa Ana de la ciudad de Neiva-Huila. Tel: 8710952-3158301406. Email: angeljavi.1975@hotmail.com



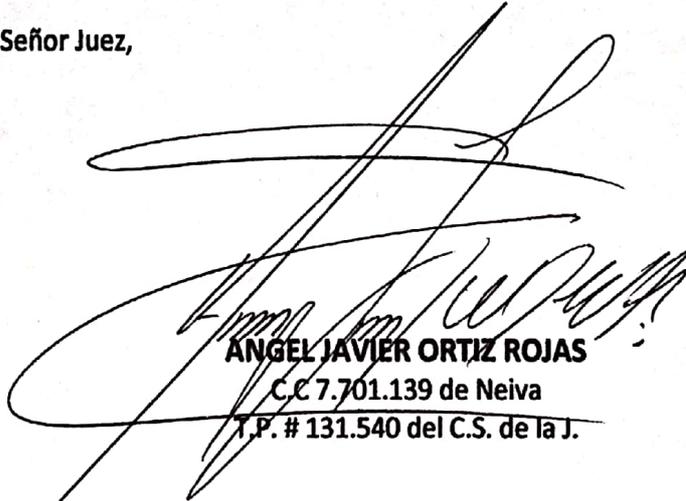
ANGEL JAVIER ORTIZ ROJAS
ABOGADO
UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y DERECHO CONSTITUCIONAL
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA
ESPECIALISTA EN CONTRATACION ESTATAL
UNIVERSIDAD DE LA SABANA
ESPECIALISTA EN DERECHO URBANO
UNIVERSIDAD DEL ROSARIO
CONSULTOR URBANO
DISEÑOS POT
UN. UROSARIO

La demandada Sociedad de Inversiones J.J.CA S.A.S en Correo Electrónico: jhoniper@hotmail.com

La demandada CLAUDIA PILAR ROA ARIAS en el Correo Electrónico: claudiaroa67@gmail.com

Del Honorable Señor Juez,

Atentamente,



ANGEL JAVIER ORTIZ ROJAS
C.C 7.701.139 de Neiva
T.P. # 131.540 del C.S. de la J.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada Ponente

Expediente No. 41001-31-03-002-2019-00108-01

Neiva, seis (6) de febrero dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso, se **ADMITE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la sentencia de 29 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva dentro del proceso verbal de pertenencia de **ISMAEL CABRERA GARCÍA** contra **SOCIEDAD DE INVERSIONES J.J.C.A. S.A.S.** (*Acreedor Hipotecario FIDUPREVISORA S.A. como vocera del BANCO DEL ESTADO EN LIQUIDACIÓN*).

En consecuencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, que adoptó como legislación permanente las disposiciones del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el canon 110 del C.G.P., **CÓRRASE TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE (APELANTE)** por el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para sustentar los reparos en los que fundamenta su recurso, **advirtiéndole** que, de no hacerlo oportunamente, se declarará desierto.

Acto seguido, por Secretaría y de conformidad con la normatividad citada (Arts. 12 de la Ley 2213 de 2022 y 110 C.G.P.), **CÓRRASE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA Y TERCEROS (NO APELANTES)**, por el mismo término, para que presenten las réplicas correspondientes.

Para la radicación de la sustentación y su réplica, se ha dispuesto el correo electrónico secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co, reiterando a las

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



partes la observancia del deber consagrado en el ordinal 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
Magistrada

Firmado Por:

Luz Dary Ortega Ortiz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1ec7d5d1f4b577629336f76bfc4f4f52436e89d4ef1d575755104e85f8e0e

Documento generado en 06/02/2023 11:22:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO VERBAL DECLARATIVO – PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE ISMAEL CABRERA GARCIA. DEMANDADOS: SOCIEDAD DE INVERSIONES J.J.CA S.A.S Y OTROS. RADICACIÓN: 41001-31-03-002-2019-00108-01 . ordinal 14 del art. 78 del C.G.P.

ANGEL JAVIER ORTIZ ROJAS <angeljavi.1975@hotmail.com>

Jue 16/02/2023 7:11 PM

Para: claudiaroa67@gmail.com <claudiaroa67@gmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (6 MB)

SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION - DEMANDA DE PERTENENCIA DE ISMAEL CABRERA GARCIA - 2019-00108 -01 - PDF.pdf; AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION - ISMAEL CABRERA GARCIA-PDF.pdf;

Comendidamente me dirijo a usted para darle a conocer la sustentación del recurso de apelación conforme a lo ordenado en ordinal 14 del art. 78 del C.G.P.

Doctora

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada Ponente

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Segunda de decisión Civil, Familia, laboral

Ciudad

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DECLARATIVO – PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA
EXTRAORDINARIA DE DOMINIO –
DEMANDANTE: ISMAEL CABRERA GARCIA
DEMANDADO: SOCIEDAD DE INVERSIONES J.J.CA S.A.S Y OTROS.
RADICACIÓN: 41001-31-03-002-2019-00108-01

ANGEL JAVIER ORTIZ ROJAS, mayor y vecino de esta ciudad, actuando como apoderado de la parte demandante, presento ante su honorable Despacho y estando dentro del término legal, la sustentación al Recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2022, proferida por el juzgado 2 civil del circuito de Neiva.

Atentamente,

ANGEL JAVIER ORTIZ ROJAS
C.C. 7.701.139 de Neiva
T.P. 131.540 del C.S de la J

PROCESO VERBAL DECLARATIVO – PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE ISMAEL CABRERA GARCIA. DEMANDADOS: SOCIEDAD DE INVERSIONES J.J.CA S.A.S Y OTROS. RADICACIÓN: 41001-31-03-002-2019-00108-01 . ordinal 14 del art. 78 del C.G.P.

ANGEL JAVIER ORTIZ ROJAS <angeljavi.1975@hotmail.com>

Jue 16/02/2023 7:01 PM

Para: jhonjper@hotmail.com <jhonjper@hotmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (6 MB)

SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION - DEMANDA DE PERTENENCIA DE ISMAEL CABRERA GARCIA - 2019-00108 -01 - PDF.pdf; AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION - ISMAEL CABRERA GARCIA-PDF.pdf;

Comendidamente me dirijo a usted para darle a conocer la sustentacion del recurso de apelación conforme a lo ordenado en ordinal 14 del art. 78 del C.G.P.

Doctora

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Mágitrada Ponente

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Segunda de decisión Civil, Familia, laboral

Ciudad

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DECLARATIVO – PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA
EXTRAORDINARIA DE DOMINIO –
DEMANDANTE: ISMAEL CABRERA GARCIA
DEMANDADO: SOCIEDAD DE INVERSIONES J.J.CA S.A.S Y OTROS.
RADICACIÓN: 41001-31-03-002-2019-00108-01

ANGEL JAVIER ORTIZ ROJAS, mayor y vecino de esta ciudad, actuando como apoderado de la parte demandante, presento ante su honorable Despacho y estando dentro del término legal, la sustentación al Recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2022, proferida por el juzgado 2 civil del circuito de Neiva.

Atentamente,

ANGEL JAVIER ORTIZ ROJAS
C.C. 7.701.139 de Neiva
T.P. 131.540 del C.S de la J